



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2015 00001 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Luego de observar el expediente se constata que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales al interior de este, por lo tanto, el Juzgado procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. A folio 425, se solicita requerir al secuestre para que informará porque uno de los bienes secuestrados no se encontraba arrendado, frente a lo anterior no se hace necesario, toda vez que el auxiliar de la justicia el 9 de septiembre de 2020, allega informe de gestión, donde además indica que dejó como depositario a uno de los herederos, motivo por el cual ninguna de las viviendas genera renta, situación que se pone en conocimiento de todos los interesados.
2. A folio 426, se peticiona en primer lugar la entrega de los dineros que no corresponden a la sucesión a un heredero, solicitud que fue resuelta mediante auto del 3 de julio de 2020.

En según lugar se pide que con relación a los dineros que equivalen a la sucesión se autorice el pago de los honorarios al partidor y para pagar un contador publico para que realice las declaraciones de renta debidas a la DIAN, motivo por el cual se da traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto (artículo 503 del CGP)

3. A folio 427 y 428, se allega partida eclesiástica de matrimonio celebrado entre el señor ÓSCAR MONTOYA GIRALDO y ROCÍO LÓPEZ TORO con la finalidad de acreditar la presunción pater is est que recae sobre JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ, pero con dicha prueba no acredita tal presunción, toda vez que la madre de JUAN CARLOS según su registro civil de nacimiento es MARÍA CONCEPCIÓN LOPEZ DE MONTOYA y no ROCÍO, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto del 21 de enero de 2020.
4. Por ultimo el señor JOSE ARNULFO MONTOYA GIRALDO, solicita que se le conceda nuevamente amparo de pobreza y se le designe nuevo apoderado, frente a lo anterior se le indica que a folio 82 del expediente le fue concedido amparo de pobreza y en ningún momento le ha sido revocado tal beneficio.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2015 00001 00

Ahora el Despacho le designa como apoderado en amparo de pobreza al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
c63911b636ffc6eab5814edb97349d2044531851ff1be1fa3c6ad4a815
521883

Documento generado en 15/09/2020 04:59:41 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>86</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 09/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 IO 001 2018-00171 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por el apoderado en amparo de pobreza de la señora LINA MARCELA BEJARANO POVED, la cual actúa en representación de su menor hijo JUAN CAMILO VÉLEZ BEJARANO, doctor RUBÉN DARÍO MADRID ARBELÁEZ, con T. P. No. 72.332 del C. S. J., el cual no propuso excepciones de mérito.

Por último, se le informa a la parte demandante, que el proceso está pendiente de notificar a la abogada LUZ ÁNGELA GIRALDO RAMÍREZ designada como abogada en amparo de pobreza mediante auto calendado el 12 de noviembre de 2019, para representar a MANUELA Y JUAN CAMILO VÉLEZ BEJARANO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 09/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Código de verificación:

e9dbdlcl5clfc69466236b5e0l52a3a2752f0c4e0a43laa35bd7b0c89d8f113

d

Documento generado en 15/09/2020 04:53:51 p.m.

RADICADO 0526631 10 001 2019-00466 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplase lo resuelto por el tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, en su decisión del 25 de agosto de 2020, que revocó el auto calendado el 10 de marzo de 2020, que rechazó la presente demanda por no haber sido subsanados en debida forma los requisitos exigidos, ordenando admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, Se ADMITE la anterior demanda VERBAL sobre RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la señora DORA LILIAM ARANGO CORREA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor ÓSCAR HERNÁN BARRERA ALZATE, en contra del señor JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE, con cédula de ciudadanía número 3.464.623, en calidad de curador general legítimo, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 75 a 77, 82 a 87, 379 del C. de P.C.).

Córrase traslado de la misma al demandado, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la Defensora de Familia de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989; igualmente, al Señor Agente del Ministerio Público.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medida provisional, el juzgado se pronunciará frente a la misma, una vez el demandado se notifique del auto admisorio, lo anterior con la finalidad de verificar los hechos expuestos en la demanda y así tener suficientes elementos para decidir sobre la medida.

Se reconoce personería a la Doctora SAMADY PULGARÍN GARCÍA, con T. P. No. 202.840 del C. S. J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*0beb01ea782d5f5fa4c6991328cd5f39c06f1bd985d23d27d75c830f723a
e68c*

Documento generado en 15/09/2020 04:56:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00522 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, quince de septiembre de dos mil veinte

Con relación a la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL GARCIA PEREZ, se le indica que, al carecer del derecho de postulación, debe presentar cualquier petición a través de su apoderado judicial.

No obstante, lo anterior, se advierte a la parte demandante que solo es procedente entregar los dineros consignados una vez se allegue la liquidación de crédito y se apruebe la misma (artículo 447 del CGP)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 09/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2015 00074 00

Código de verificación: **ddec9c08033309521ea27a9da5ab326eda54c17c19ac307fbe1bafd1d587894a**

Documento generado en 15/09/2020 04:55:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00055- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y que en el expediente se encuentra acreditado la calidad de heredera testamentaria de la señora MARTA ROSA CASTAÑO PRÉSIGA con la fallecida ROSA ELENA CASTAÑO RAMÍREZ, en consecuencia, se reconoce a la misma como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la doctora MARÍA ALEYDY FLÓREZ BEDOYA con T. P. No. 182.050 del C. S. J. para representar a la citada heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se incorpora escrito mediante el cual la apoderada de MARTA ROSA CASTAÑO PRÉSIGA comunica el correo electrónico en el cuál ésta y su representada recibirán notificaciones.

Por último, se ordena que por la secretaría del Despacho, se publique el edicto realizado por los interesados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***418bd7aa8e25f9299d3e1146ed8aa94f727be0c729296d77ec81
05f9ccd5a0c3***

Documento generado en 15/09/2020 04:53:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	114
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00187- 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA sobre CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes	LUISA FERNANDA GIRALDO TRUJILLO identificada con C.C. 42.774.99 y NELSON JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 71.711.941
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO .
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por los señores LUISA FERNANDA GIRALDO TRUJILLO identificada con C.C. 42.774.99 y NELSON JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 71.711.941 a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio católico el día 6 de diciembre de 1997 en la parroquia San Martin de Porres del municipio de La Estrella Antioquia; el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Municipio de La Estrella Antioquia, bajo el indicativo serial número 2457604, dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decretare el divorcio con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC y que se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el despacho compendia así:

- 1- Mantendrán residencias separadas.

- 2- Cada uno velará por su congrua subsistencia
- 3- Respecto de la sociedad conyugal, manifiestan que esta será liquidada por mutuo acuerdo mediante trámite judicial.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 25 de agosto de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores LUISA FERNANDA GIRALDO TRUJILLO identificada con C.C. 42.774.99 y NELSON JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 71.711.941.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el día 6 de diciembre de 1997 en la parroquia San Martín de Porres del municipio de La Estrella Antioquia; el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Municipio de La Estrella Antioquia, bajo el indicativo serial número 2457604.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arrojada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos y de sus hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndose que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico el día 6 de diciembre de 1997 en la parroquia San Martín de Porres del municipio de La Estrella Antioquia; el cual se encuentra inscrito en la Registraduría del Municipio de La Estrella Antioquia, bajo el indicativo serial número 2457604, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por LUISA FERNANDA GIRALDO TRUJILLO identificada con C.C. 42.774.99 y NELSON JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 71.711.941, el 6 de diciembre de 1997 en la parroquia San Martín de Porres del municipio de La Estrella Antioquia, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

1. **RESIDENCIA:** Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro, situación que de hecho se ha venido presentando desde tiempo atrás.
2. **SOSTENIMIENTO PROPIO:** Cada uno de los solicitantes, responderá por su propia manutención y subsistencia en lo sucesivo y con sus propios recursos económicos.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial N° 2457604, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Registraduría del Municipio de La Estrella Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>86</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 09/ 2020</u>
<i>Johan Jimenez Ruiz</i>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b421b8888759c1a8d212c105bc810a277619e2bc5a809aa898c8d6620ec71eff

Documento generado en 15/09/2020 04:56:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 -2020-00208-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de Amparo d Pobreza, presentada por la señora MARÍA MARLENE DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MEJÍA.

CONSIDERACIONES:

La petente solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso de divorcio que necesita, situación ésta que afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 ibídem, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora MARÍA MARLENE DEL SOCORRO

FERNÁNDEZ MEJÍA, afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar un proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual requiere iniciar *en contra de* JAIME DE JESÚS MESA RENDÓN; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA MARLENE DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 42.880.054.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) de la mencionada señora FERNÁNDEZ-MEJIA y para que la represente en el pretendido proceso, a a la Doctora GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, quien se localiza en la Calle 3 No. 25-151 de Medellín, celular 3103871518, correo electrónico gloriainesam@une.net.co., a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 09/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
EB6C50857FBCC421D221815D9CAD165DE00A597334AAFF974B1412F
EA2B4FC2B**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/09/2020 04:58:57 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00211 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores JUANDAVID GAVIJA ALZATE, C.C. No. 8.164.794, y, MÓNICA MARCELA ZEA VALENCIA, C.C. No. 1.036.611.285, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, (Arts. 82, 84, 90, 91, 577 y ss. del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992).

Téngase en su valor legal al momento de resolver, la prueba documental aportada.

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del C.G.P. que dice: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibíd., que establece: “El juez dicará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derechos sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural, ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal.

Se reconoce personería al Abogado HÉCTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA, T. P. No. 79.647, para representar a los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9874efbabb81034ecff655a87dc648f90d33d83bd0414e6ac618880843d011
59**

Documento generado en 15/09/2020 04:54:32 p.m.